

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »

Ejemplar: 1,00    Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.g

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 30 del actual, número 364, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Subsistentes las circunstancias económicas que aconsejaron en ocasiones anteriores la concesión de una remuneración extraordinaria a los servidores del Estado en situación activa y a las Clases Pasivas que tienen señalados sus devengos en forma de pensión, parece aconsejable otorgarles de nuevo la referida gratificación, también con carácter excepcional.

El deseo del Gobierno de que los beneficiarios de la remuneración perciban su importe a la mayor brevedad y dentro siempre de la época comprensiva de las tradicionales y ya próximas fiestas, impide seguir la tramitación señalada para la concesión de créditos extraordinarios, que demoraría el pago a fechas posteriores, y al conseja usar la facultad reconocida al mismo por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; dictando al efecto el oportuno Decreto-Ley, de que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a los funcionarios y empleados del Estado que estén efectivamente en servicio activo en primero de enero de mil novecientos cincuenta, y que en tal fecha lleven, por lo menos, un mes en dicha situación, una gratificación extraordinaria equivalente al importe líquido de una mensualidad de su sueldo o retribución, que se satisfará dentro del próximo mes de enero.

Artículo segundo.—Igualmente se

concede a los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado que lo sean en la referida fecha una gratificación, también extraordinaria, por un importe igual al de una mensualidad líquida de su haber o pensión, esto es, una vez deducida de ella la contribución de Utilidades cuando por la misma se encuentren gravadas.

Artículo tercero.—La gratificación a que los precedentes artículos se refieren, que se considerarán como atenciones inherentes al Presupuesto del próximo ejercicio, habrán de percibirse sin descuento ni gravamen alguno, y previa formación de nómina que, por duplicado, presentarán los respectivos habilitados dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—La expresada gratificación, que alcanzará también a los que perciban su remuneración con carácter de gratificación o jornal fijo no afectado por las bases de trabajo, tendrá carácter único por lo que sólo se percibirá en razón del sueldo o remuneración equivalente a éste.

Los que además de sueldo devenguen gratificación o gratificaciones por uno o más cargos desempeñados en igual o distinto Departamento, y los que tengan asignada por cualquier concepto más de una remuneración, sólo podrán percibir dicha gratificación modulada por el sueldo o por la remuneración básica que le sustituya.

Al formular las nóminas cuidarán muy especialmente los habilitados de no reclamar más de una gratificación a cada funcionario o empleado, y la Ordenación de Pagos comprobará en todo caso, el cumplimiento de este precepto antes o después de la expedición de los oportunos mandamientos de pago.

Si la infracción de esta norma fuese conocida con posterioridad al percibo de la gratificación extraordinaria indebidamente cobrada por duplicidad de devengos o inclusión en la cifra base de cantidad

excesiva, se exigirá del perceptor el reintegro por la vía de apremio, de las sumas que no hubiere debido cobrar y el interés legal de las mismas durante el tiempo que las hubiese retenido en su poder.

Artículo quinto.—Para efectividad de lo prevenido en este Decreto-ley, se concede, a un grupo adicional del Presupuesto del ejercicio de mil novecientos cincuenta, un crédito extraordinario de trescientos millones de pesetas aplicado a la Sección primera de «Obligaciones de los Departamentos Ministeriales», «Presidencia del Gobierno», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», y destinado al pago de una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a los beneficiarios de Clases Pasivas del mismo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al mejor y más rápido cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 31 de diciembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 30 del actual, número 364, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: La concesión por Decreto Ley, fecha 16 de los corrientes, de una gratificación extraordinaria a las clases activas y pasivas del Estado, exige regular determinados aspectos no previstos por la referida disposición.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del mismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### I.—Funcionarios y empleados en servicio activo

Artículo 1.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria concedida por Decreto-Ley de 16 de los corrientes, los funcionarios y empleados del Estado que, percibiendo sueldos o gratificaciones con cargo a los Presupuestos Generales del mismo, estén efectivamente en servicio activo en 1.º de enero de 1950 y en tal fecha lleven, por lo menos, un mes en dicha situación.

Disfrutará dicha gratificación, análogamente, el personal eclesiástico que percibe dotaciones con cargo al capítulo primero del Presupuesto del Ministerio de Justicia.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán como en servicio activo los funcionarios que estén disfrutando licencia por enfermedad, en cualquiera de sus períodos, o vacación reglamentaria, así como los que se hallen en plazo posesorio por ascenso o traslado.

Art. 2.º La base de percepción será:

a) Para los funcionarios que cobren sueldo, la cifra resultante de deducir del haber íntegro la Contribución de Utilidades.

No se computará en ningún caso como sueldo cualquier otro devengo que pueda acreditarse, sea cual fuere la causa del mismo, con la única excepción de los quinquenios o bienios que legalmente tengan reconocidos con anterioridad.

La deducción por Contribución de Utilidades se practicará al tipo de imposición que venga aplicándose normalmente, salvo que dicho tipo sea consecuencia de acumulaciones por otros conceptos distintos de bienios o quinquenios. En este caso se girará el tipo de gravamen que corresponda exclusivamente al sueldo considerado aisla-

damente o incrementado por los bienes y quinquenios que den derecho a percepción de gratificación extraordinaria.

b) Para los funcionarios o empleados que no perciban sueldo, el importe de la remuneración básica que tengan asignada, deducida la Contribución de utilidades que la grave.

c) Para los funcionarios que perciban gratificación o sueldo y alguna pensión de Clases Pasivas, el importe líquido, según las respectivas normas, del mayor de los devengos a que tengan derecho.

Art. 3.º Todos los funcionarios o empleados en servicio activo percibirán la gratificación extraordinaria modulada con arreglo a los sueldos o gratificaciones que devengasen efectivamente el día 1.º de enero de 1950.

Los que con posterioridad reintegren al servicio activo, con efectos económicos que comprendan la fecha de 1 de enero de 1950, tendrán derecho a la gratificación extraordinaria siempre que no hayan sido perceptores de ella por cualquier otro concepto.

### II.—Jornales

Art. 4.º Podrán cobrar la gratificación extraordinaria los jornaleros fijos al servicio del Estado que, además de reunir indiscutidamente tal carácter, perciban su remuneración por crédito que figure en el artículo cuarto del capítulo primero de los Presupuestos Generales del Estado y no se les apliquen las Reglamentaciones de trabajo vigentes para su actividad laboral.

Como normas supletorias se aplicarán las vigentes para los funcionarios y empleados en activo.

### III.—Clases pasivas

Art. 5.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado por pensiones de jubilación, retiro y cesantía así como los de pensiones de viudedad, orfandad, de madres viudas pobres, de padres pobres y de pensiones de gracia y especiales que se satisfagan por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, siempre que el derecho como tal beneficiario esté declarado por la Autoridad competente y recibida la Orden de consignación para el pago con anterioridad a 1.º de enero de 1950.

Análogo derecho se reconoce a los titulares de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que sean pagadas por los Centros antes señalados si cumplen, además, las condiciones de tener consignado el pago en la forma dicha y no percibir sueldo u otra remuneración de activo ni haberes pasivos que den, unos u otros, derecho a cobrar en base a ellos la gratificación extraordinaria.

Igualmente podrán percibir esta gratificación, si reúnen los requisitos marcados para las Clases Pasivas, los beneficiarios del subsidio vital alimenticio concedido a los padres pobres de sacerdotes víctimas de la revolución comunista.

Art. 6.º La base de percepción será:

a) Para las pensiones exentas de la Contribución de Utilidades por cualquier causa, el importe íntegro.

b) Para las sujetas a Contribución de Utilidades, la cifra resultante de restar del haber íntegro el gravamen por Utilidades que se venga aplicando.

c) En los casos de compatibilidad de dos o más pensiones, en razón de la mensualidad líquida mayor de las varias que se cobren.

d) Para la compatibilidad de pensiones o porción de ellas con haberes activos, se estará a lo dispuesto por el artículo segundo.

e) Tratándose de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que reglamentariamente se perciben por trimestres, la base de la gratificación será, en su caso, el importe íntegro de la tercera parte del haber trimestral.

Art. 7.º Los perceptores de haberes pasivos que hayan figurado en nómina antes de 1.º de enero de 1950 y que en dicha fecha no los cobren por ninguna Caja, debido a solicitud de traslado, tendrán derecho, si reúnen las condiciones marcadas en los respectivos artículos, a que se les acredite la gratificación extraordinaria con la primera mensualidad que perciban.

Respecto a los pensionistas que en 1.º de enero de 1950 no tengan consignado el pago de la pensión, tendrán derecho a que se les acredite la gratificación extraordinaria al entrar en nómina por aquella, siempre que en el oportuno expediente de reconocimiento de pensión no haya existido causa de caducidad de instancia imputable al solicitante, y que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha de 1.º de enero de 1950.

En las rehabilitaciones de pensiones a que se refiere el artículo 163 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y Real Decreto de 10 de febrero de 1931 y en las que se causen al quedar sin efecto medidas preventivas acordadas por la Administración con ocasión de revistas ordinarias o extraordinarias, se procederá como se expresa en el párrafo anterior. Las demás rehabilitaciones de pensión que causen alta en nóminas posteriores a la del mes actual, cualquiera que sea la fecha a que se retrotraigan los devengos, no darán derecho al percibo de la gratificación extraordinaria.

### IV.—Excedentes, supernumerarios, disponibles y clases pasivas que desempeñen un destino activo

Art. 8.º A los funcionarios en situación de excedentes, supernu-

merarios o disponibles que tengan legalmente derecho a percibir haberes se les aplicarán las reglas del artículo segundo, en relación a la cuantía de los que deban percibir.

No obstante, si algún funcionario que se hallare en su cargo o escalafón en cualquiera de dichas situaciones desempeñase legalmente cargo o destino por el cual tenga derecho a devengar mayor cantidad, aunque no la perciba efectivamente, según las reglas del artículo segundo, se le acreditará ésta. Los perceptores de Clases Pasivas que se hallaren en igual caso tendrán análogo derecho.

### V.—Personal de tropa licenciado. Caballeros Laureados de San Fernando.

Art. 9.º Tendrá derecho a percibir la gratificación extraordinaria el personal de tropa licenciado, Caballeros Laureados de San Fernando, siempre que no gocen de igual derecho por otro concepto en cuantía superior.

### VI.—Disposiciones de aplicación general.

Art. 10. Por excepción, se entenderá que forman parte del sueldo o pensión a efectos de percepción de la gratificación extraordinaria las pensiones anexas a condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cualquiera que sea la situación de los titulares de las mismas.

Art. 11. La gratificación extraordinaria no será objeto de retención o embargo en ningún caso ni cuantía, cualquiera que sea la personalidad del perceptor y la causa de aquéllos.

Art. 12. El derecho al cobro de la gratificación extraordinaria, para todos los beneficiados por la misma, se extinguirá, sin necesidad de acto especial que así lo declare:

a) Cuando el importe de las obligaciones reconocidas por este concepto alcance una cifra igual al crédito extraordinario concedido por el Decreto-Ley de 16 de los corrientes.

b) En 31 de diciembre de 1950, para todos los que en esa fecha no tengan percibido su importe.

c) A los tres meses de dictarse el acuerdo del que nazca el derecho al cobro, pero siempre del plazo marcado en el apartado b) de este artículo, si no hubiera sido reclamado su pago por el interesado.

d) Cuando, incluído en nómina para el percibo, el interesado no haga efectivo su importe en el plazo de un mes.

En este último caso los habilitados efectuarán el oportuno reintegro.

Art. 13. Los organismos correspondientes de este Ministerio comunicarán las normas relativas a formación y justificación de las nóminas para hacer efectiva la gratificación extraordinaria.

Art. 14. Contra los acuerdos denegando el derecho a percibir la gratificación extraordinaria sólo procederá el recurso de alzada ante este Ministerio, interpuesto en plazo de cinco días, a contar de la notificación. Contra la resolución que recaiga no procederá recurso alguno.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de diciembre de 1949.

—J. Benjumea.—Ilmos. Sres.....»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de enero de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado» número 359, correspondiente al día 25 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, y como años anteriores, llegada esta época de comienzo de realización de los barbechos para la sementera del año agrícola 1950-51, ha de recordarse la obligación de efectuarlos, a fin de tener en momento oportuno preparadas las tierras para la siembra de cereales.

Hasta tanto se dicten las disposiciones que regulen las nuevas normas aprobadas en Consejo de Ministros sobre Ordenación Triguera, y la fijación de superficies mínimas obligatorias de cereales panificables para el citado año agrícola, deberán realizarse las labores de barbechera, cuando menos, en superficies de igual extensión a las del pasado año, sin perjuicio de que, en el pertinente momento se señalen las superficies mínimas de siembra de los distintos cereales panificables.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Todos los agricultores cultivadores de cereales panificables vienen obligados a realizar las labores de barbecho con destino a siembras de trigo y centeno en el próximo otoño, en iguales extensiones como mínimo y durante los mismos plazos que les fueron fijados el pasado año, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 23 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con el fin de que se encuentren preparadas para la siembra de las superficies mínimas obligatorias que se fijarán en momento oportuno.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, y en momento oportuno se fijarán las superficies mínimas de siembra de garbanzos, lentejas, habas y maíz.

Art. 2.º La Dirección General

de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 19 de diciembre de 1949,  
—Rein.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Burgos 29 de diciembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Al objeto de evitar toda irregularidad en las operaciones de recogida y entrega de remolacha azucarera durante la presente campaña, ordeno a los Agentes dependientes de mi Autoridad ejerzan la más escrupulosa vigilancia, con miras a la imposición del cumplimiento de cuanto determina la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de febrero de 1948 (B. O. del Estado número 49, de 18-2-1948), por la que se delimitan las zonas 4.<sup>a</sup> y 10, señalando como jurisdicción de la primeramente citada la margen izquierda del río Arlanza, impidiendo que la remolacha producida en los términos municipales integrados en la referida 4.<sup>a</sup> zona pueda ser transportada para su molturación en fábricas radicantes en otras zonas.

Como puntos de más probable transgresión de lo dispuesto por la precitada Orden Ministerial, se citan los Municipios de Quintanilla del Agua, Tordómar, Villafruela, Santa María del Campo y Escuderos, por lo que los Agentes a mis órdenes que ejerzan su cometido en aquella demarcación deberán extremar la vigilancia e impedir la transgresión del régimen establecido en la materia que nos ocupa.]

Burgos 28 de diciembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.254

Fijación de precios oficiales para legumbres durante el mes de enero de 1950.

A partir del día 1.<sup>o</sup> de enero próximo, regirán en esta capital y provincia, para las legumbres que a continuación se citan, los siguientes precios:

Para los que se vayan a consumir en los mismos lugares de producción.

Alubias, 5'40 pesetas kilogramo en almacén y 6'00 al público.  
Almortas, 1'35 y 1'50.  
Habas, 2'20 y 2'50.  
Guisantes, 1'70 y 2'00.  
Garbanzos, 5'904 y 6'50.  
Lentejas, 4'50 y 5'00.

Para los que se vayan a vender en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción.

Alubias, 5'419 pesetas kilogramo en almacén y 6'00 al público.  
Almortas, 1'35 y 1'50.  
Habas, 2'20 y 2'50.  
Guisantes, 1'70 y 2'00.  
Garbanzos, 5'939 y 6'50.  
Lentejas, 4'50 y 5'00.

Para los que no se vendan en ninguno de los dos sitios indicados anteriormente.

Alubias, 5'95 pesetas kilogramo en almacén y 6'50 al público.  
Almortas, 1'35 y 1'50.  
Habas, 2'70 y 3'00.  
Guisantes, 2'20 y 2'50.  
Garbanzos, 6'45 y 7'00.  
Lentejas, 5'00 y 5'50.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 29 de diciembre de 1949.  
—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Administración de Rentas Públicas

### Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 22 del actual, se han publicado las Ordenes Ministeriales de 23 y 24 del mismo mes por las que se establecen modificaciones en algunos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos y se señalan las nuevas tarifas de la misma que habrán de regir en el ejercicio de 1950.

Como consecuencia de dichas disposiciones, los contribuyentes afectados por dicha imposición deberán tener en cuenta lo siguiente:

A partir del día 1 de enero de 1950 los vehículos automóviles accionados por motor de gasolina, dedicados al transporte, quedarán exentos del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, haciéndose extensiva esta exención a los impuestos unificados con el de Transportes, o sea el impuesto del Timbre y los denominados «Impuestos complementarios de Transportes», integrados por el canon de conservación de carreteras y el de Inspección.

Los vehículos automóviles accionados por motores que utilicen carburantes distintos a la gasolina continuarán rigiéndose por la legislación vigente y deberán solicitar concierto para pago del Impuesto de Transportes, tanto de viajeros como de mercancías, cualquiera que sea el número de vehículos que la empresa posea y su capacidad de transporte. Las tarifas a aplicar en este caso son las actualmente en vigor.

Si alguna Empresa tuviera en servicio vehículos con motor de gasolina y vehículos cuyo motor fuese accionado por otro carburante,

vendrá obligada a presentar una declaración jurada con arreglo a modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de actual, dentro del mes de enero próximo.

El empleo por una misma empresa de vehículos con motor de gasolina en servicios o trayectos autorizados para vehículos con distinto carburante y viceversa, llevará consigo una sanción de 1000 a 5000 pesetas, sin perjuicio de la penalidad que le corresponda por la defraudación cometida, privándosele, además, del cupo correspondiente por un trimestre. En caso de reincidencia, la supresión del cupo podrá ser por tiempo indefinido.

Las modificaciones introducidas en los tipos de gravamen de los distintos conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, son las siguientes:

Conservas alimenticias.—En las de origen vegetal el tipo de gravamen pasa del 10,5 por 100 al 11. En las demás clases, del 5,25 al 5,5 por 100.

Vinos con marca.—No tienen variación.

Sal común.—No tiene variación.  
Fundición.—Pasa del 6 al 6,9 por 100.

Jabones ordinarios.—Pasa del 6 al 6,5 por 100.

Hilados.—De fibras textiles vegetales, excepto el algodón, pasa del 6 al 6,5 por 100.—De fibras de procedencia animal, excepto la seda natural, pasa del 7 al 8 por 100.—De algodón, del 12 descende al 10 por 100.—De seda artificial o cualquier otra fibra obtenida artificialmente, pasan del 12 al 13 por 100.—Los de seda natural no tienen variación.

Piel y similares.—Los artículos que tributan al 14 por 100 pasan al 16, los que tributan al 7 por 100 no sufren modificación.

Calzados.—No tiene variación.

Muebles.—No tiene variación.

Vidrio y cerámica.—No tiene variación.

Papel, cartón y cartulina.—No tiene variación.

Minas.—No tiene variación.

Gas, electricidad y carburo de calcio.—No tiene variación.

Pólvora y sus mezclas.—No tiene variación.

Radioaudición.—Epígrafe a) aparatos hasta 6 lámparas, pasa de 37 pesetas a 40 pesetas. Epígrafe b) aparatos de más de 6 lámparas, pasa de 50 pesetas a 55. Los demás epígrafes no experimentan variación.

Alcohol.—Los que actualmente tributan a razón de 185 pesetas por hectolitro, pasan a 200 pesetas. Los que tributan a 435 pasan a 470 pesetas. Los de 25 pesetas a 28. Los de 30 a 34 pesetas. Los de 37 a 42. Los de 125 pesetas pasan a 135, y los de 185 a 200 pesetas.

Patentes de fabricación de aguardientes compuestos y licores.—Primera clase, pasa de 15.000 pesetas

a 17.000. Segunda clase, de 13.500 a 15.000 pesetas. Tercera clase, de 12.000 a 13.600 pesetas. Cuarta clase, de 10.500 pesetas a 11.900. Quinta clase, de 9.000 a 10.200 pesetas. Sexta clase, de 7.500 pesetas a 8.500. Séptima clase, de 6.000 a 6.800 pesetas. Octava clase, de 4.500 a 5.100 pesetas. Novena clase, de 3.000 a 3.400 pesetas. Décima clase, de 1.500 a 1.700 pesetas. Undécima clase, de 750 a 850 pesetas anuales. Precintas para la circulación. No tiene variación.

Azúcar. El impuesto sobre la sacarina se reduce de 700 pesetas por cada kilogramo a 500 pesetas. Los restantes epígrafes de este concepto no sufren variación.

Archicoria. Se rebajan los precios de las precintas a las cantidades señaladas en el Reglamento del impuesto de fecha 21 de marzo de 1947, excepto para los paquetes de 250 gramos y 100 gramos, en los que de 0'83 y 0'33 pesetas se rebajan a 0'70 pesetas y 0'30 pesetas, respectivamente.

Consumos de Lujo. Epígrafe 1.<sup>o</sup>, automóviles y motocicletas; del 15'75 por 100 pasa al 16 por 100. Epígrafe 2.<sup>o</sup>, del 15'75 pasa al 17 por 100. Epígrafe 4.<sup>o</sup>, armas largas, hasta 500 pesetas de precio, sin variación; de más de 500 pesetas de precio, del 12'60 al 13 por 100; armas cortas, de lujo, de fuego, del 21 pasa al 22 por 100. Epígrafe 6.<sup>o</sup>, discos de gramófono, del 6'30 pasa al 6'90 por 100. Epígrafe 7.<sup>o</sup>, joyas, alhajas, etc., del 21 pasa al 22 por 100. Epígrafe 8.<sup>o</sup>, antigüedades, pasa del 21 al 22 por 100. Epígrafes 9.<sup>o</sup> y 10, objetos artísticos y artículos de lujo, la misma variación y tipos que el anterior. Epígrafe 11, alfombras y tapices, pasan a 22 y 11 por 100 los tipos de 21 y 10, vigentes hasta la fecha, respectivamente. Epígrafe 13, perfumería y colonias y granel, pasan al 22 y 13 por 100, respectivamente, los tipos actuales del 21 y 12 por 100. Tabacos, se aumentan en el 15 por 100 los actuales tipos impositivos.

Cajas de Seguridad.—De un solo titular, de 0'37 pesetas pasa a 0'40 pesetas; de dos titulares, de 7,5 pesetas pasa a 8 pesetas; de tres titulares, no tiene variación.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Burgos 31 de diciembre de 1949.  
—El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego Escudero.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

### EDICTOS

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil y Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes de la Fundación benéfica «Hospital», de Cañizar de los Ajos y, en

# INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

## Servicio de estadísticas demográficas.—Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Noviembre de 1949

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	V	M
Nacidos vivos .....	745	122
Matrimonios .....	464	60
Defunciones .....	361	62
Abortos .....	29	16

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1. Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2) .....	1	»	»	»
2. Pesje (3) .....	»	»	»	»
3. Escarlatina (8) .....	»	»	»	»
4. Coqueluche (9) .....	»	»	»	»
5. Difteria (10) .....	»	»	»	»
6. Tuberculosis del aparato respiratorio (13) .....	8	11	3	4
7. Tuberculosis meningea (14) .....	2	»	»	»
8. Otras tuberculosis (15 a 22) .....	»	1	»	1
9. Paludismo (Malaria) (28) .....	»	»	»	»
10. Sífilis (30) .....	»	1	»	»
11. Gripe (33) .....	1	4	»	1
12. Viruela (34) .....	»	»	»	»
13. Sarampión (35) .....	»	»	»	»
14. Tifus exantemático (39) .....	»	»	»	»
15. Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44) .....	8	5	2	»
16. Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55) .....	23	10	4	1
17. Tumores no malignos (56 y 57) .....	1	1	»	1
18. Reumatismo crónico y gota (59 y 60) .....	»	»	»	»
19. Diabetes sacarina (61) .....	»	3	»	»
20. Alcoholismo agudo o crónico (77) .....	»	1	»	»
21. Avitaminosis y otras (58, 62, a 76 78 y 79) .....	4	2	»	»
22. Meningitis simple (81) .....	1	»	»	»
23. Enfermedades de la médula espinal (82) .....	»	3	»	»
24. Lesiones intracraneales de origen vascular (83) .....	16	20	1	»
25. Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89) .....	4	1	1	1
26. Enfermedades del corazón (90 a 95) .....	31	30	5	2
27. Otras enfermedades circulatorio (96 a 103) .....	3	5	»	»
28. Bronquitis crónica (106 b) .....	8	5	4	»
29. Otras bronquitis (106 a, c) .....	3	5	1	1
30. Neumonías (107 a 109) .....	8	10	1	2
31. Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114) .....	4	7	»	2
32. Diarrea y enteritis (119 y 120) .....	7	8	2	2
33. Apendicitis (121) .....	»	1	»	»
34. Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127) .....	1	3	»	1
35. Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129) .....	6	2	3	»
36. Nefritis (130 a 132) .....	3	4	1	»
37. Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139) .....	3	»	»	»
38. Septicemia e infección puerperales (140 y 147) .....	»	»	»	»
39. Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150) .....	»	2	»	»
40. Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156) .....	»	1	»	»
41. Debilidad congénita, etc., (157 a 161) .....	13	6	1	»
42. Senilidad (162) .....	18	11	6	3
43. Suicidios (163, 164) .....	»	»	»	»
44. Homicidios (165 a 168) .....	»	»	»	»
45. Accidentes automóvil (170) .....	»	»	»	»
46. Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198) .....	9	2	3	»
47. No expresadas ni definidas (199 y 200) .....	5	5	1	1
<b>Totales</b> .....	<b>191</b>	<b>170</b>	<b>39</b>	<b>53</b>

Burgos 29 de diciembre de 1949.—El Delegado Provincial de Estadística, Florencio Zanón.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Mecerreyes.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito, para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que las personas, tanto jurídicas como naturales, puedan examinarle y reclamar de agravio si a ello creen que hay lugar. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación. Mecerreyes 27 de diciembre de 1949.—El Alcalde, Juan Orcajo.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Tórtoles de Esgueva

#### ANUNCIO

Por haber resultado desierta la subasta anunciada para el día treinta del actual y hora de las doce, los arbitrios municipales de voz pública y servicio de matadero municipal, por acuerdo del Ayuntamiento se señala el día ocho de enero próximo y hora de las doce por segunda vez bajo la tasación de seis mil pesetas, por período de dos años y con sujeción a las reglas establecidas en el correspondiente pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal; cuantas proposiciones se presenten bajo pliego cerrado.

Tórtoles de Esgueva 30 de diciembre de 1949.—El Alcalde, F. Esteban.

### Junta vecinal de Panizares de Valdivielso.

El día 9 de febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Junta vecinal la subasta de 700 estéreos de leña de encina, en el monte «Prado la Isa», de esta Junta, Cuartel A) Tranzones 19 y 20, por el tipo máximo de tasación de pesetas 12.229 y mínimo de 9.800.

Las proposiciones se presentarán en el modelo vigente dictado por el Servicio de la Madera, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado el 5 por 100 como fianza provisional.

Las proposiciones se presentarán durante el plazo de media hora, y una vez constituida la mesa al efecto, conforme determina el artículo 14 del Reglamento de Obras y Servicios municipales.

Oña 29 de diciembre de 1949.—El Presidente de la Junta, Valentín Fernández.

### Hospital Militar de Burgos.

Existiendo una vacante de Ordenanza en este Hospital, se pone en conocimiento de quien interese se admitirán instancias solicitándola hasta las doce horas del día 23 de enero próximo.

Cuantos datos interesen se facilitarán en la Administración de dicho Hospital.

Burgos 29 de diciembre de 1949.—El Administrador.



su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los señores Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Burgos 28 de diciembre de 1949.

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil y Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes de la Fundación benéfica, instituida en Avellanosa del Páramo y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los señores Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Burgos 28 de diciembre de 1949.

## Delegación Provincial de Trabajo

### INDUSTRIA QUÍMICA

Fabricación de alpargatas de lona y zapatillas de paño con piso de goma.

Por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo se ha dispuesto, en Circular núm. 120 de 24 de noviembre de 1949, lo siguiente:

1.º Las empresas que indistintamente fabriquen alpargatas de lona y zapatillas de paño con piso de goma, se regirán, excepto por lo que se refiere al personal perteneciente a la Sección de pisos de goma, por el vigente Reglamento de Trabajo en la Industria Alpargatera del 18 de marzo de 1947.

2.º Los trabajadores de dichas empresas, de las Secciones de pisos de goma, se regularán íntegramente y a todos los efectos por el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Química del 26 de febrero de 1946.

3.º El personal técnico, administrativo y subalterno de las expresadas empresas se regirá por la Reglamentación de Trabajo en la Industria Alpargatera o las Industrias Químicas, atendiendo al mayor número de operarios afecto a una u otra Reglamentación.

4.º Lo dispuesto en la presente Orden, que habrá de publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, surtirá efectos desde el 1.º de diciembre de 1949.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 27 de diciembre de 1949.—El Delegado de Trabajo, C. Varrona.